

de Director Regional Código 0042, grado 15, ubicado en la Dirección Regional Norte de Santander, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenidos en la Resolución número 02664 del 29 de diciembre de 2020, corregida con la Resolución número 00843 del 10 de mayo de 2021 y sus modificatorias.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 124 de fecha 3 de enero de 2024, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1090473366, en el cargo de Director Regional Código 0042, grado 15 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Norte de Santander.

Artículo 2°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2024, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 124 de fecha 3 de enero de 2024.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2024.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Gustavo Bolívar Moreno.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER:

Que el día 14 de mayo de 2024, falleció el señor Uribe Roldán Gabriel, identificado con cédula de ciudadanía número 94630 de Bogotá, D. C., pensionado del Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor).

Que el día 27 de mayo del 2023, ingresó a la entidad la reclamación de la sustitución pensional por parte de la señora Martha Roldán de Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 20044758 de Bogotá, D. C.

La presente publicación es para quienes se consideren con igual mejor derecho que la reclamante, lo hagan saber a la Superintendencia de Notariado y Registro en las instalaciones físicas ubicadas en la calle 26 número 13-49 int. 201, en la Dirección Administrativa y Financiera, o a los correos electrónicos reyna,badel@supernotariado.gov.co y mireya.vega@supernotariado.gov.co, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación del aviso, con el fin de acreditar su derecho presentado la respectiva documentación acorde con lo establecido en la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

(Segundo aviso)

Cordialmente,

El Director Administrativo y Financiero,

Daniel Fernando Cruz González.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0089293 DE 2024

(julio 16)

por la cual se establecen las condiciones operativas para concluir la gestión de reconocimiento y pago al Talento Humano en Salud (THS) que atendió pacientes

sospechosos o confirmados de coronavirus COVID-19, establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 12 del artículo 9° del Decreto número 1429 de 2016 y en los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 modificado por el Decreto Legislativo 800 de 2020, reglamentado por la Resolución número 1774 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya finalidad es garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que, en virtud de la declaración de pandemia por el COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones números 844, 1462 y 2230 del mismo año, las Resoluciones números 222, 738, 1315, 1913 de 2021, y las Resoluciones números 304 y 666 de 2022, esta última vigente hasta el 30 de junio de 2022.

Que, en consecuencia, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, habilitando la adopción y expedición de nuevos decretos legislativos y todas las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que, en el marco del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el objeto de atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que, el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 607 y 800 de 2020, en el cual se adoptaron medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia del COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en el artículo 11 que “El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1172 del 17 de julio de 2020: “por la cual define los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar el reconocimiento económico temporal”, modificada por las Resoluciones números 1312 de julio de 2020 y 1468 de agosto de 2020 en el sentido de ampliar la fecha para reporte de información e incluir a la entidad que realiza vigilancia epidemiológica y, la Resolución número 1182 de julio de 2020 que modifica el artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020 en el sentido de ampliar los servicios de salud con fundamento en los cuales se reconocería un monto económico temporal.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 1774 de 2020 “Por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por una única vez en favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, la metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

Que frente a la validación de los registros reportados del talento humano en salud, el artículo 5° de la Resolución número 1774 de 2020, establece: “La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), validará la información del talento humano en salud reportada por el Instituto Nacional de Salud, las entidades territoriales y las IPS, con la información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (ReTHUS), la base de datos del Servicio Social Obligatorio (SSO), la planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); y las demás que la administradora considere necesarias”.

Que el artículo 5° de la Resolución antes referida, estableció las reglas relativas para el pago del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud beneficiario.

Que la ADRES, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 1774 de 2020 emitió la Circular 031 del 23 de julio de 2020 en la que estableció el procedimiento para el reporte de información del Talento Humano en Salud y el procedimiento para el envío de usuario y contraseñas a las IPS, entidades territoriales y al INS.

Que, en el marco de la mencionada Resolución, la ADRES expidió la Circular número 048 de 2020, en la que estableció el procedimiento para el pago al Talento Humano en Salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica, definiendo las condiciones a validar para la información reportada.

Que la Resolución número 185 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social estableció las disposiciones para el reconocimiento económico temporal del Talento Humano en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, consagrando en el artículo 5° que la ADRES “*realizará el giro de los recursos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, al Subsistema de Salud de la Policía Nacional y al Hospital Militar Central, según corresponda, para que estos realicen la transferencia de los recursos a los beneficiarios del reconocimiento temporal a las cuentas bancarias previamente registradas ante los mismos*”.

Que, mediante la Resolución número 2079 del 6 de agosto de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 -artículo 332-, se ordenó la Liquidación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) creado mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Que, en el ejercicio de las funciones atribuidas a la ADRES en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020, orientadas al reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, esta Entidad, adelantó la liquidación y pago al talento humano en salud que prestó servicios a pacientes sospechosos y confirmados de coronavirus COVID-19 o que realizaron vigilancia epidemiológica reportados por el Instituto Nacional de Salud (INS), las IPS, las Entidades Territoriales, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y que aprobaron las validaciones establecidas en la Circular número 048 de 2020, reconociendo desde octubre de 2020 hasta mayo de 2024 \$529.010.519.286 a 356.490 técnicos, tecnólogos y profesionales en salud.

Que la ADRES, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Resolución número 1774 de 2020, emitió la Resolución número 12712 del 24 de agosto de 2023 “*Por la cual se determinan las especificaciones técnicas y operativas para el reconocimiento económico de que trata el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 al Talento Humano en Salud fallecido*”.

Que, en este punto, se debe advertir que, si bien la Resolución número 1774 de 2020 prevé el reporte de talento humano en salud por parte del Instituto Nacional de Salud, no existe ningún caso de beneficiarios de este reconocimiento reportados por esta entidad que hayan fallecido.

Que la ADRES, con base en la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), informó a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, los reconocimientos aprobados a favor del Talento Humano en Salud postulado por estas, fallecido a partir de la expedición del Decreto Legislativo 538 de 2020 y hasta la terminación de la emergencia sanitaria, con el fin de que estas entidades adelanten la gestión relativa a la determinación de los titulares del derecho al reconocimiento al tenor de las disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial vigentes y el porcentaje a asignar, en un término no mayor a ocho (8) meses contados a partir de la expedición de la Resolución número 12712 de 2023, con el fin de proceder con la programación del giro.

Que la gestión de determinación recae en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en concordancia con su responsabilidad del reporte del Talento Humano en Salud beneficiario, dada la prestación de servicios profesionales –sin hacer distinción de su relación civil, comercial o laboral– a estas entidades resultado de la cual, con ocasión del fallecimiento, no solo cuentan con información directa del personal sino que, incluso, pueden haber reconocido recursos a los beneficiarios del fallecido resultado de sus relaciones contractuales.

Que, no obstante, el proceso señalado en la Resolución número 12712 de 2023, no se observó una activa participación de los destinatarios de la norma, de manera que no fue posible concluir con el reconocimiento de la totalidad de los recursos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en Concepto 202411200166971 de 31 de enero de 2024, precisó que “*en la normativa que regula lo concerniente a (...) Reconocimiento Económico Temporal para el Talento Humano en Salud que prestó sus servicios durante el Coronavirus COVID-19, no se evidenció un pronunciamiento expreso respecto al término para el pago de estos, no obstante, sobre la base de los artículos 11 y 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020, artículo 25 del Decreto número 1374 de 2020, artículo 5 de la Resolución número 1774 de 2020 y artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y artículo 2.6.4.1.3 del Decreto número 780 de 2016, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), está facultada para definir los términos y condiciones para el pago de [ese] mecanismo, lo cual incluye la definición de los términos para el pago (...)*”.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario que esta Entidad Administradora, establezca las condiciones para el cierre de la gestión, reconocimiento y giro de este mecanismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones operativas para concluir la gestión del reconocimiento al Talento Humano en Salud (THS), establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente Resolución aplican a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, al Talento Humano en Salud reportado por estas y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 3°. *Identificación del talento humano en salud fallecido.* La ADRES, con base en la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), informará a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional de los reconocimientos aprobados una vez adelantadas las validaciones de que trata la Circular número 048 de 2020 a favor del Talento Humano en Salud postulado por estas, que se encuentre fallecido a partir de la expedición del Decreto Legislativo 538 de 2020 y hasta la terminación de la emergencia sanitaria y cuyo giro no se haya podido efectuar por esta causa.

CAPÍTULO II

Reporte de la información

Artículo 4°. *Reporte de información de los beneficiarios del Talento Humano en Salud fallecido.* Con la información provista por la ADRES, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que haya reportado Talento Humano en Salud que falleció a partir de la expedición del Decreto Legislativo 538 de 2020 y hasta la terminación de la emergencia sanitaria sin que se les hubiera realizado el giro de los recursos, deberán determinar conforme a las disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial vigentes los beneficiarios del giro de los recursos del reconocimiento económico temporal al Talento Humano en Salud del causante.

Las entidades indicadas en el párrafo anterior deberán informar a la ADRES los beneficiarios del causante y el porcentaje a asignar, con el fin de proceder con la programación del giro.

Parágrafo. La remisión de la información por parte de las entidades debe realizarse de conformidad con el anexo técnico de la presente Resolución.

Artículo 5°. *Plazo para el reporte de la información.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tendrán como plazo máximo para el reporte de la información de que trata el artículo 3° del presente acto administrativo, el 31 de octubre de 2024.

Artículo 6°. *No reporte de la información.* El no reporte de la información en las condiciones y plazos señalados en el presente acto administrativo imposibilitan el giro de recursos, razón por la cual, se procederá en los términos previstos en el artículo 12 de esta Resolución.

Parágrafo. En el caso de ausencia de reporte o reporte extemporáneo se informará a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Artículo 7°. *Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) no registradas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).* Las IPS que no puedan ser identificadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) para el momento del reporte de la información no serán objeto de inclusión en el reporte de que trata el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 8°. *Responsabilidad de la información.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada.

En ningún caso la ADRES asumirá responsabilidad respecto a los beneficiarios del Talento Humano en Salud fallecido, frente al reconocimiento económico al Talento Humano en Salud, derivada de errores o inconsistencias en la información reportada por las citadas entidades.

CAPÍTULO III

Giro de los recursos

Artículo 9°. *Inscripción de cuentas bancarias para giro.* Para la inscripción de las cuentas bancarias de las personas naturales destinatarias del giro de los recursos, en su condición de beneficiarias del Talento Humano en Salud fallecido, estas deberán remitir: la certificación bancaria de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que indique que la cuenta esté activa y con fecha de expedición máxima de tres meses.

Parágrafo. En cualquier caso, la inscripción de las cuentas estará supeditada al reporte de información efectuado en los términos previstos en el artículo 4° de la presente Resolución.

Artículo 10. *Giro del reconocimiento al Talento Humano en Salud.* La ADRES procederá con la programación del giro a los beneficiarios del reconocimiento económico temporal al Talento Humano en Salud fallecido, en los términos informados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional encargadas de la postulación que dio origen a la aprobación y reconocimiento, en el mes siguiente a la remisión de la información.

Artículo 11. *Rechazo de transferencia bancaria.* Ante el rechazo de la transferencia bancaria por parte de la entidad financiera a la cuenta informada por la IPS o por el beneficiario del Reconocimiento al Talento Humano en Salud, este será reprogramado en tres ocasiones.

CAPÍTULO IV
Cierre de la gestión

Artículo 12. *Devolución de los recursos.* No habrá lugar al pago de los recursos liquidados para el talento humano en salud aptos para pago que, no hayan sido girados al 31 de octubre de 2024, por los motivos señalados en los artículos 6° y 11 del presente acto administrativo y, en consecuencia, serán objeto de devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. *Registros contables.* La ADRES procederá a realizar los registros contables necesarios para reflejar la realidad económica y jurídica del cierre del mecanismo de Reconocimiento del Talento Humano en Salud, de manera que no subsistan obligaciones a favor de terceros por este concepto y que los recursos no girados sean destinados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la extinción del FOME.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2024.

El Director General,

Félix León Martínez Martín.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Territorial Cesar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2024

(junio 4)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en la zona urbana y rural del municipio de La Jagua de Ibirico del departamento de Cesar.

El Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.8.3. de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que: “Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, dispone que:

“La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral

con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural”. (...)

Que el mismo artículo menciona que “La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público (...)”.

Que el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto número 1170 de 2015, y define el Catastro con enfoque multipropósito como: “(...) Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios”.

Que el mismo artículo define la gestión catastral así: “(...) La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio”.

Que el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020, dispone:

“**Artículo 2.2.2.2.2. Procesos de la gestión catastral.** La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito (...)”; y en relación con los procesos de formación y de actualización establece:

(...)

a) Proceso de formación catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.

b) Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles” (...)

Que el artículo 3° del Decreto número 846 de 2021 señala que el IGAC tiene dentro de sus objetivos, el de:

“(…) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Así mismo, prestará por excepción el servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados”.

Que el artículo 30 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que son funciones de las Direcciones Territoriales, entre otras, las siguientes:

(...)”5. Desarrollar y aplicar los procesos y proyectos relacionados con la prestación del servicio público catastral por excepción, en su jurisdicción.

(...)”7 Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones (...)”.

Que el artículo 4.2.9. de la Resolución IGAC 1040 de 2023, determina los actos administrativos obligatorios a expedirse para los procesos de formación y actualización catastral en los siguientes términos: “**Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral.** Los gestores catastrales son responsables de expedir los actos administrativos necesarios para dar inicio y cierre a los procesos de formación y actualización catastral. **El acto administrativo de inicio deberá especificar el tipo de proceso y las zonas, municipio o municipios a formar o actualizar.** Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue”.

Que, de identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas. En